"Sobre el presente documente se elaboró usa versión pública, de conformidad el Artículo 30 de la Lay de Acceso

à la información Póblica (LAIP), proteguando les sistes persentes de las perses que traente desen en el presenta
proceso, sal como detos comidenciajos, según la establecido en el Artículo 6 letras "a", 7" y, 24 de la LAIP

Defensoria del Consumidor		RIBUNAL CIONADOR	Recha: 25/01/2021 Hora: 11:13 p. m. Lugar: San Salvador.		ferëncia: 1155- 19
	-	RES	OLUCIÓN FINAL		
		ī.	INTERVINIENTES		
Denunciante: Presidencia			e la Defensoria del Consumic	lör.	
Proveedora denunciada:		, S.A. DE C.V.			
	n.	ANTÉCEDI	ENTES Y HECHOS DENU	NCIA	oos

La Presidencia expuso, en síntesis, que en el establecimiento denomidado "

Santa Ana, final avenida Independencia Sur, By Pass, local 199 "D", municipio y departamento de Santa Ana, final avenida Independencia Sur, By Pass, local 199 "D", municipio y departamento de Santa Ana, propiedad de la proveedora denunciada—, en fecha 09/05/2019, se llevó a cabo una inspección a fin de verificar la promoción comercial denominada "El regulo perfecio para mamá. Feliz dia Liévata el segundo a mitud de previa. Promoción válida en ropa y accesorios.

Del 8 al 10 de mayo. Aplica producto seleccionado", encontrada en anuncio en la entrada principal del establecimiento. Al consultarle a la persona que atendió sobre la vigencia, condiciones y restricciones de dicha promoción, expusô: que la promoción consistía en que el segundo artículo o producto que el consumidor adquiera, tratándose de ropa y accesorios seleccionados, se aplicaba a mitad de precios; sin embargo, los productos seleccionados no estaban debidamente identificados a la vista de los consumidores, sino mezclados con productos que no critaban en la promoción, y estos se dabar a conocer de forma verbal así como el hecho que la promoción aplicaba al producto de menor valor.

Así, la Presidencia aseveró que, en el caso que hoy se analiza, se constato que la condición (que la promoción aplica al producto de menor valor) no se encontraban en la publicidad utilizada para dar a conocer la referida oferta en los medios exigidos por ley, como anuncios publicitarios o a través de anuncios fijados en el establecimiento o etiquetas adheridas a los bienes. En razón de las circumstancias anteriores, aseguró que la sociedad denunciada vulneró el derecho a la información de los consumidores, pues éstos no tenían acceso completo y oportuno a elementos determinantes de la oferta.

III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.



A. Tal como consta en auto de inicio (fs. 6-8), se adujo que existe una contravención a lo dispuesto en el artículo 4 letra e) de la LPC, el cual establece que es un derecho básico de los consumidores recibir del proveedor la información completa, precisa, veraz, elara y oportuna que determine las características de los productos y servicios a adquirir. Además, a la letra a) del artículo 16 de la LPC, al referirse a los requisitos de las promociones y oferias, estipula que, entre otros aspectos, debe tener la posibilidad de comprensión directa.

También, se alirma una transgresión a lo regulado en el ineiso primero del artículo 27 de la LPC, en lo concerniente al derecho de información: en general, las características de los bienes y servicios puestos a disposición de las consumidares, deberún proporcionarse con información en castellano, de forma clara, veraz, completa y oportuna.

Además, en cuanto a la información de las promociones, el artículo 30 de la LPC determina: "Cuando se tratare de promociones y ofertas especiales de bienes o servicios, los comerciantes estarán obligados a informar al consumidor las condiciones, el precio total o los elementos que lo hagan determinable, la duración de las mismas, por enalquier medio de publicidad o mediante avisos a carteles fijados en lugares visibles del estableclmiento o etiquetas adheridas a los bienes".

En relación con lo untes apuntado, el artículo 43 letra n) de la LPC determina que el realizar promociones u ofertas especiales de bienes y servicios en contravención a lo dispuesto en dicha ley, es una conducta calificada como infraeción grave, y de acuerdo con el artículo 46 de la misma normativa se saucionaría con multa hasta de doseientos salarios mínimos mensuales urbanos en la indústria.

B. Con respecto a la mencionada infracción, este Tribunal, en resolución pronunciada el día 05/07/2010, en el procedimiento clasificado bajo la referencia 271-2010, ha afirmado que: "La naturaleza y esencia de las ofertas y promociones es reportar una ventaja comparativa al consumidor, su carácter extraordinario es lo que permite que el comprador tenga un incentivo para llevar a cabo la transacción".

En ese sentido, las promociones y ofertas especiales que se transmiten a través de qualquier medio publicitario, tienen la finalidad de presentar los bienes o servicios en condiciones favorables para el consumidor, inducióndolo a tomar determinada decisión con sentido de urgencia, bajo la perspectiva de percibir una ventaja económica dentro de un tiempo limitado.

De lo interior, se colige, que la LPC busca regular que los proveedores consignen, en el medio publicitario que se utilice para dar a conocer la promoción u oferta, una indicación cigra de la duración o del tiempo en la que dicha promoción estará vigente, debiendo indicar, además, a que productos o servicios aplica la promoción u oferta, la cantidad mínima de productos disponibles, si existen o no restricciones, en que consisten, y, en general, enalquier dato relevante previamente establecido, que indique en que condiciones será cumplida, información que es de suma importancia para los consumidores al momento de acceder a la promoción u oferta.

En otros términos, la finalidad de la regulación en el tema en cuestión tiene por objeto el minimizar la designaldad entre las partes intervinientes en la relación de consumo -proveedor y consumidor-la cual puede dejar a este último en una situación asimétrica y de desventaja al no ofrecerle la información necesaria para que pueda tomar una decisión informada, es decir, considerando todos los elementos legalmente establecidos.

En este punto, este Tribunal considera oportuno tracr a cuenta la resolución de fecha 13-03-2019 con referencia-7-2010 de la Sala de lo Contencioso Administrativo en la que considero: "El derecho de consumo parte de la necesidad de proteger a los consumidores debido a la creciente vulneralilidad de estos en las relaciones generadas en la economía de mercado contemporánea".

En la misma sentencia se estableció que: "La LPÉ desarrolla un régimen especial de protección sobre la base de las asimetrías económicas e informativas existentes entre los proveedores de bienes y servicios frente a los consumidores, estos últimos, enmarcadas en unu natural y clara situación de desventaja cón respecto a los primeros",

Es así que la referida Sala deline a la asimetria informativa como aquella característica intrínseca de cualquier transacción económica, en tanto que siempre en un intercambio de bienes y servicios habrá un actor mejor informado que otro.

Del mismo modo, en sentencia definitiva del 08-07-2011 con referencia 315-A-2004, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo delinió a la esimetra informativa como un elemento intrinseço de las relaciones contractuales entre productores à provvedores y consumidores, desermina que en todo caso el consumidor está sometido a una condición de vulnerabilidad que rebasa su autonomía y voluntad real para contratar, excunstancia que, en



definitiva, justifica la aplicación de un princípio protectorio con el fin de restablecer el equilibrio contractual y asegurar el respeto de los derechos del consumidor.

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

Se siguió el procedimiento consignado en el artículo 144-A de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derechó de defensa de la denunciada . S.A. DE C.V., pues en resolución de fs. 6-8 se le concedió el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de dicha resolución, para que incorporara por escrito sus argumentos de defensa y presentara o propusiera la práctica de pruebas que estimara conveniente, la cual fue notificada a la misma en fecha 10/12/2020 (fs. 11); sin embargo, no hubo promunciamiento de la proveedora.

V. HECHOS PROBADOS/VALORACIÓN DE PRUEBA

1. De conformidad con los artículos, 146 de la LPC y 106 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica; a excepción de la prueba documental, la cual se realizará conforme al valor tasado de la misma en el derecho común.

En ese sentido, la Sala de lo Constitucionalidad en la resolución final pronunciada en el proceso acumulado con número de referencia 23-2003/41-2003/50-2003/17-2005/21-2005, de fecha 18/12/2009, en lo que concierne al valor tasado de las pruebas mencionó: "Cuando la 'utilización' de la máxima de experiencia viene predeterminada por la norma procesul, hablamos del sistema de valoración denominado prueba tasada o tarifa legal; es decir, en la prueba tasada o tarifa legal; lo que hace el legislador es proveer una de las máximas que deben integrarse al razonamiento probatorio del juez, como la premisa mayor del silogismo fundamental sobre cada medio de prueba (...) el legislador señala una lista de medios de prueba y a cada una le asigna un determinado y preciso valor probatorio -certeza objetiva-; es decir que, en este caso, amparado en la seguridad jurídica, el legislador determina previamente la máxima de experiencia, aunque con distinta fuerza dependiendo de la prueba de que se trate." (Los resaltados son muestros).

Dicho esto, el art. 106 inc. 6º de la EPA dispone: "Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los

reguisitos legales correspondientes se recojun los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contraria".

Además, el artículo 341 del Código Procesal Civil y Mercantil determina el valor probatorio de los instrumentos, así: "Los instrumentos públicos constituição prueba feliaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten: de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide. Los instrumentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o esta ha quedado demostrada. Si no quedo demostrada tras la impugnación, los instrumentos se valorarán conforme a las reglas de la sana critica". (Los resaltados son puestros).

Finalmente, el artículo 63 del Reglamento de la LPC, viene a reforzar lo estipulado en el derecho común al establecer. Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensaria hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se dernicitre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor prolatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de a Defensoria, en el ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, para determinar los hechos probados relacionados con la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra n) de la LPC – vigente al momento que sucedieron los hechos—se seguirán las disposiciones citadas previamente.

- 2. Consta en el expediente administrativo los siguientes medios de prudos
- a) Acta Nº SA0724/2019—fs. 3 al 4— de fecha 09/05/2019, por medio de la cual se establece que la Defensoría del Consumidor, en virtud de la promoción publicada en ununcio publicada en la entrada principal del establectmiento.
- el día 09/05/2019, realizó inspección en el establecimiento propiedad de la proveedora denunciada.
- b) impresión de fojografía de la promoción contenida en anuncio en la entrada principal del establecimiento "

 " el día 09/05/2019, relacionada con el acta Nº SA0724/2019—fs. 3 al 4— de fecha 09/05/2019, con la cual se es ablece el medio de comunicación y el incumplimiento de los requisitos legales mínimos con que fue dada a conocer a los consumidores la promoción que textualmente se lee; "El regalo per fecto para mamá. Feliz día. Liévate el segundo a mitad de precio. Promoción válida en repa y accesorios. Del 8 al 10 de mayo. Sportline América. Aplica producto seleccionado" En relación con el



incumplimiento mencionado previamente, queda establecido que la proveedora no dio a conocer la condición (que la promoción aplica al producto de menor valor) de la promoción, ya que se consignaba únicamente: "El regulo perfecto para mamá, Feliz dia. Llévate el segundo a mitad de precio. Promoción válida en ropa y accesorios. Del 8 al 10 de mayo. Sportline América. Aplica producto seleccionado", lo cual forma parte de los requisitos mínimos establecidos por ley.

Por consigniente, respecto a la documentación relacionada anteriormente, se advierte que ésta no ha sido controvertida por la provecidora, a pesar de haber tenido la oportunidad procesal para hacerlo. En razón de lo mencionado, se concluye, que los citados documentos, al mantener una conexión lógica con los hechos afirmados en la denuncia adquieren total certeza.

VI. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Ahora bien, este Tribunal estima conveniente realizar ciertas delimitaciones conceptuales en lo que al tema de promoción concierne, y cuáles son las circunstancias propías que configuran el cometimiento de la infraeción establecida en el artículo 43 letra n) de la LPC.

Sobre el mismo, es importante señalar que, desde una perspectiva meramente juridica, especificamente en lo que a derceho sancionatorio se refiere, se abordarán la temática de promoción. Claro está, que dicho tópico puede ser abordado desde diversas áreas del conocimiento; por lo que este análisis no pretende inmiscuirse en otro tipo de observaciones que no sen las estrictamente necesarias para dotar de contenido jurídico a la regulación punitiva que efectúa la LPC.

En primer lugar, y desde una perspectiva tradicional del marketing, hay 4 componentes en la denominada mesclia del marketing, a saber: a) producto, b) precio, c) promoción y d) distribución. Ahora, dentro de la promoción se encuentra la publicidad y la promoción de ventas. (Kenneth E. Clow, 2010) Len ese sentido, los artículos 16, 30 y 43 letra n) de la LPC se encuentran y inculados con el último concepto mencionado—promoción de ventas—.

La promoción de ventas consiste en todos los incentivos ofrecidos a los clientes y miembros del canal para estimular las compras de productos, la cual adopta dos formas: la promoción para consumidores y la promoción comercial. Para el caso que nos concierne, la promoción para consumidores se refiere a los incentivos que se ofrecen directamente a los clientes existentes o a los posibles clientes de la empresa. La promoción para consumidores está dirigida a aquellos

Renneth E. Clow, D. B. (2010). Publicated promoción y comunicación linegral en marketing. Mexico: Pearson Educación,

que realmente usan el producto, es decir, los usuarios tinales. Una de las metas principales de un programa de promociones dirigidas a los consumidores es persuadirlos de dar el último paso y efectuar la compra. (Kenneth E. Clow, 2010).

Asimismo, es importante señalar las dos categorlas más generales de promociones para consumidores, a saber: a) las que se hacen para fortalecer la franquicia y b) las que se hacen para generar ventas.

Para el análisis que concierne a este procedimiento, las promociones que se hacen para generar ventas se ceutran en las ventas inmediatas, más que en el valor capital de marca o en la lealtad, por medio de descuentos, cuppnes, reembolsos, devoluciones, premios y otros incentivos. (Kenneth E. Clow, 2010).

Por consiguiente, es desde esta perspectiva, promoción de venta, que detienan estudiarse los supuestos que dan cabida a la acción típica consignada en el artículo 43 letra n) de la LPC.

B. Delimitado conceptualmente el âmbito de conocimiento de la infracción objeto de estudio, corresponde ahora referirse a algunos de los supuestos determinados en la Iey que dan origen a la misma.

Antes de todo, es importante lacer la siguiente acotación: en relación con las promociones y ofertas, de acuerdo a la regulación contenida en la LPC, estas están suje as a dos principios: el de veracidad y el de temporalidad. En ese orden de ideas, se ha venida sosteniendo que para que se tenga por establecida la configuración de la infracción provista en el artículo 43 letra n) de la LPC, se debe tener como premisa que la naturaleza y esencia deltas ofertas y promociones es reportar una ventaja comparativa al consumidor, y su carácter extrao relinario es la que permite que el comprador tenga un incentivo para llevar a cabo la transacción. De esta manera, se ha entendido que no existe ninguna ventaja si los bienes son ventidos o los servicios prestados en las condiciones habituales y, por ende, no se estarla en presencia de una promoción y oferta.

Dicho lo anterior, los articulos 16 y 30 de la LPC, principalmente, determinan los aspectos obligatorios que los proveedores deben informar al momento de efectuar promociones y ofertas especiales de bienes o servicios.

En ese sentido, el artículo 16 establece lo siguiente:

"Requisitos de las promociones y ofertas,

* 1

Art. 16.-Tôdo pròveedor al establever las cláusulas, condiciones o estipulaciones de las promoctones y oferias de hienes o servicios, y las cláusulas no negociadas individualmente, relativas a tales blenes o servicios, deberá cumplir los siguientes reduisitos:

a) Concreción, claridad y sencillez un la reducción, con posibilidad de comprensión directa;

 b) Buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso excluirá la útilización de cláusulas abusivas; y

c) No condicionar la promoción à oferta a la entrega o no del recibo, copia o decumento que acredite la operación.

En caso de duda sobre el sentido de la promoción u oferta, se entenderó a favor del consumidor.

Por su parte, el artículo 30 estipula:

"Información de promociones

Art. 30.- Cuando se trutare de promociones y ofertas especiales de bienes o servicios, los comerciantes estarán obligados a informar al consumidor las condiciones, el precio tatal o los elementos que lo hágan determinable, la duración de las mismus, por cualquier medio de publicidad o mediante avisos o carteles fijados en lugares visibles del establecimiento o etiquetas adheridas u los bienes".

De manera general; y sin que ello comprenda todos los supuestos que la ley y la casuística puedan arrojar, se proceden a explicar los que en la praxis suelen darse con frecuencia. Posteriormente (C), se harán las consideraciones necesarias en el caso concreto.

1. En cuanto a las condiciones, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 letra a) de la LPC, según el cual: "Todo proyecdor al establecer las cláusulas, condiciones o estipulaciones de las promociones y ofertas de bienes y servicios (...) debe cumplir los signientes regulsitos: a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa".

En línea con lo anterior, en cuarito a las condiciones aplicables a las promociones a ofertas especiales, es importante considerar lo sostenido por este Tribunal mediante la resolución de las 08:41 horas del dia 06/01/2009; en relación a la utilización de la frase "restricciones aplican"; en la que señaló puntualmente que "(...) dicha frase tiene como sustento la inviabilidad de dar a conocer tales limitantes en el marco de la brevedad propia de los antinicios

publicitarios. El problema de los revisiones hacia fuentes informativas distintas del ammeio examinado, implica cargas para el consumidor al verse obligado a adoptar medios distintos a la publicidad original para poder obtener parte de la información relevante para la aferta; debiendo considerarse además la factibilidad de acceso a la misma por parte de los consumidores de acuerdo al segmento de mercado al que pertenecen."

Respecto de dicha resolución, la SCA confirmó la legalidad de la misma mediante resolución 274-2009 de fecha [4/11//2012, en la que además sostavo: "(...) que un anuncio publicitario debe poseer la información necesaria para que los constituidores no tengan que recurrir a otra clase de medios para complementar la información inicial, por lo tanto al tener que recurrir a esta acción significa que se ha omitido informar de una manera clara y adecuada a lo ofertado por el proveedor, por los argunientos expuestos es que esta Sula considera que la conducta por la actora es atentatoria al derecho de ser debidamente informado el consumidor",

2. En relación al precio total o los elementos que lo hágan determinable, conlleva a que debe estar lo suficientemente clara la cantidad que el consumidor pagará por la prestución de un servicio o la adquisición de un producto, máxime en aquellos casos en que se da la facilidad de pago a plazos, pero donde unicamente se determinan las cuotas que se deperán cancelar, mas no se indica el tiempo ni el valor total que los consumidores sufragarán. Lo anterior, supondría una desventaja informativa para el consumidor, lo que pudiera incidir a la hora de tomar una decisión de consumo. Configurándose, en sentido material, un incumplimiento del proveedor respecto a esta exigencia.

Ahora, en la práctica también se utiliza la modalidad de promoción y eferta estableciendo porcentajes de descuentos, dicho elemento hace determinable el valor que el consumidor pagará por un bien o prestación de servicio; por consiguiente, no implicaría una il pobservancia a este requisito.

3. En lo que respecta a la vigencia, esta exigencia es prácticamente la esencia de estas propuestas de contratación, pues significa que el proveedor ofrece una ventaja extraordinaria al consumidor, la cual podrá ser gozada en un período de tiempo específicamente determinado o que puede ser determinable.

En ese orden, en la práctica, para estáblecer la vigencia de una promoción se han distinguido básicamente dos formas—sin perjuicio que puedan vislumbrarse otros, es decir, no es una lista taxativa—: a) plazo cierto-determinado—y b) condicionante-determinable—.

73 V

a) Se entiende à plazo cierto, cuando se estipula una fecha de inicio y de finalización. Ahora bien, muchos proveedores suelen consignar sólo una fecha o referirse a un mes, día festivo, período vacacional o celebración, entre otros; lo cual, devendría en un incumplimiento de este requisito. A manera de ejemplo, las expresiones como: "Válido hásta el 31-de agosto", "Válido a partir del 1 de septiembre", "Válido sólo este mes", "Válido sólo este día", no serían suficientes para tener por cumplida dicha exigencia, pues en la primera no se consigna la fecha de inicio; en la segunda, la de finalización; y, en las últimas dos, no tienen ninguna fecha. Se hace enfasis, nuevamente, en que deben tener fecha de inicio y finalización para que seaconforme a la LPC.

h) Se entiende vigencia bajo condición, cuando la promoción subsiste mientras no se de un supuesto de hecho específico - estipulada en ella- que le pone fin a la misma. Ejemplo de lo anterior és la muy utilizada frase: "Hasta agotar existencias". No obstante, esta última forma debe ajustarse a los requisitos y principios establecidos en la EPC para poder considerarse válida.

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal tiene a bien aludir a lo que se ha dicho en derecho comparado. Al respecto, en la resolución de fecha 15/03/2006, en el caso identificado como No 044-2006/CCD del INDECOPI (Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual), el referido Instituto indicó que si bien Ripley incluyó una duración para la promoción aminerada esta fue condicionada al agotamiento de una cantidad de unidades disponibles que se encontraba indeterminada luego de un análisis integral y superficial del anuncio cuestionado. En consecuencia, se observó que, ante la percepción del consumidor, la duración para la promoción anunciada no se encontraba planteada con la claridad que exige el principio de veracidad, a efectos de que los consumidores pudieran acceder a información relevante y necesaria para adoptar una decisión de consumo adecuadamente meditada y, en consecuencia, satisfactoria a sus intereses.

Por consiguiente, estipular la vigencia de um promoción a través de frases como "hasta agotar existencias" es un elemento que, por si mismo, genera confusión a los consumidores que quieran gozar de aquella (por la ambigüedad en la información), que estando junto a una fecha de finalización —pues su uso puede llegar a invalidar tal fecha—. Así, por ejemplo, existe la posibilidad de que un consumidor quiera hacer valer una promoción y no pueda, porque el o los productos ya no se encuentran disponibles y, por ende, dejaría de estar vigente.

De ahí que, para estos casos, se vuelve necesario acompañar esta frase con otros elementos informativos más precisos que hagan previsible la finalización de la promoción; y, sobre todo, que sean claros y concretos, con posibilidad de comprensión directa, tal como se colige de lo señalado en los artículos 16 letra a) en relación al artículo 30 ambos de la LPC.

C. Con base en los elementos probatorios previamente señalados y en virtud de la presunción de certeza que goza el acta de inspección de la Defensoria del Consumidor, así como de los documentos que forman parte de la misma (en el cuso concreto, la publicación de la promoción contenida en anuncio publicitario ubicado en la entrada principal del establecimiento, el día 09/05/2019, fs. 3 al 4), este Tribunal establece que existe prueba suficiente para determinar que en el establecimiento "

propiedad de la proveedora denunciada, incumplió la obligación regulada en el artículo 30 de la LPC: "Cuando se tratare de promociones y ofertas especiales de bienes o servicios, los comerciantes estarán obligados a informar al consumidor las condiciones, el precio total o los elementos que la hogan determinable, la duración de las mismas, por cualquier medio de publicidad o mediante avisos o carteles fijados en lugares visibles del establecimiento o etiquetas adheridas a los bienes" (...)", por cuanto la proveedora realizó una promoción sin brindar la información mínima requerida, es decir, incumplió la obligación establecida en la referida disposición legal al haber omitido consignar la condición (que la promoción aplica al producto de menor valor) de la referida promoción.

En conclusión, las referidas omisiones pudieron inducir a error a los consumidores en cuanto a la toma de sus decisiones de consumo, particularmente, respecto a la expectativa del beneficio ofrecido por la promoción.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente; sobre la base de los licelios probados con los documentos agregados a fs. 3 al 4, se concluye que la proveedora, efectivamente, realizó la promoción u oferta especial de bienes, en contravención a lo dispuesto en la LPC. Lo anterior, configura la conducta ilícita establecida en el artículo 43 letra n) de la LPC.

VII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Como se expuso en los acápites precedentes, se estableció la comisión de la infracción grave contenida en el artículo 43 letra n) de la LPC, lo cual se sanciona con multa hasta de doscientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria (artículo 46, LPC); por consiguiente, es facultad de este Tribunal determinar la sanción y cuantificar la multa que



11

corresponda, à la luz de los parámetros establecidos en la LPC, su reglamento y la jurisprudencia aplicable.

Así, el artículo 49 de la LPC establece los criterios para la determinación de la multa, siendo estos: tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, el grado de intencionalidad del infractor, el grado de participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circumstancias en que ésta se cometa, la reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.

A continuación, se concretará cada uno de ellos, en lo aplicable al presente caso:

a. Tamaño de la empresa:

Según la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (ley Mype) en su artículo 3 define a las micro y pequeñas empresas de la siguiente manera: "Microempresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economia, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales hasta 482 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y hasta 10 trabajadores. Pequeña Empresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economia, a través de una unidad económica consumivel de ventas brutas anuales mayores a 482 y hasta 4,817 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y con un máximo de 50 trabajadores".

A partir del análisis de los documentos que constan en el expediente administrativo, no es posible encajar a la proveedora "S.A. DE C.V., en ninguna de las categorías antes citadas, por no contar este Tribunal con la documentación financiera requerida para efectuar dicho cálculo, pese a haberse solicitado con anterioridad según consta en la resolución de inicio del procedimiento sancionatorio de mérito (folios 6-8). Es decir, en el presente procedimiento administrativo sancionador la proveedora infractora ha mostrado una conducta procesal que evidencia el incumplimiento de su deber a prestar la colaboración que le es requerida para el buen desarrollo de los procedimientos (art. 17 número 5 de la LPA), por haber omitido presentar la información solicitada por esta autoridad sancionadora, a efectos de establecer la capacidad económica que tiene para asumir la multa.

No obstante, le antérior, el Ministerio de Hacienda, a través de su página web, en fecha 15/01/2019 publico un listado de grandes contribuyentes², en donde a correlativo número 840

³ El cual puede consultanse en la signiente dirección: https://www.mlt.gob.sydovedends/pdf/200-DGH-AV-2018-20963.ruff

figura. S.A. DE C.V. Por consiguiente, para los efectos de la cuantificación de la multa, este Tribunal procederá a considerar a la proveedora como una gran empresquia, guardando el equilibrio entre la finalidad disussoria de la sanción pecuniaria y el principio de proporcionalidad de dicha medida.

b. Grado de intencionalidad del infractor.

Este Tribunal considera este elemento en el sentido de analizar si el sujeto ha obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto. Por tanto, la existencia de impreso de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

Así, en reiteradas ocasiones este Tribunal há establecido à través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso segundo de la UPC, que las infracciones administrativas son sanciomibles ana a título de simple negligencia o descrido.

En ese orden, del análisis de los hechos y documentación agregada al expediente, este Tribunal determinó una actuación negligente por parte de la proveedorá, pues como propietaria del establecimiento, es la principal responsable de adoptar las medidas accesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que impone la ley de la materia, como es la de realizar promociones y ofertas que cumplan con los parametros legalmente establecidos, esto es, que especifiquen las condiciones, precio y vigencia de las mismas.

En el presente caso, se configura plenamente una conducta negligente por parte de la provecciora, por no informar al consumidor la condición de la promoción referida, y ésta no se detalle por cualquier medio de publicidad o mediante avisos o carteles fijados en lugares visibles del establecimiento o etiquetas adheridas a los bienes. Y es que, como propietaria del establecimiento, es la principal responsable de adoptar las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que impone la ley de la materia. Por o que se configurar plenamente una conducta negligente por parte de S.A. DE C.V., alchaber omitido informar a los consumidores los requisitos antes mencionados, establecidos en la ley aplicable a las promociones y ofertas.

Asimismo, en el acta de inspección se hizo constar que los productos objetos de promoción no se encontraban debidamente identificados a la vista de los consum dores, sino que se encontraban mezclados con productos que no entraban en la promoción, y que la forma en que

daban a conocerlo era de manera verbal. Lo que, definitivamente, denota negligencia de parte de la proveedora.

c. Grado de participación en la acción y omisión,

A partir de un examen del presente expediente administrativo, queda demostrado que el grado de participación en la infracción de la proveedora, es directa e individual, pues se acreditó que en el establecimiento do su propiedad — — se cometió la acción prohibida en el artículo 30 de la LPC, consistente en realizar una promoción sin determinar la condición (que la promoción aplica al producto de menor valor), circunstancia que pudo haber inducido a error a los consumidores al momento de requerirla.

Asimismo, en el acta de inspección se hizo constar que los productos objetos de promoción no se encontraban debidamente identificados a la vista de los consumidores, sino que se encontraban mézclados con productos que no entraban en la promoción, y que la forma en que daban a conocerlo era de manera verbal. Lo que, definitivamente, denota negligencia de parte de la proveedora.

d. Impacto en las derechos del consumidor y naturaleza del perjuicio ocasionado.

El papel del consumidor es esencial para el desarrollo de una economía social de mercado. En efecto, la competencia no es otra cosa que la pugna entre competidores por captar la preferencia del mayor número de consumidores; razón por la cual, la decisión libre del consumidor va a ser determinante en el resultado final de esta lucha. No es posible imaginar un sistema económico de este tipo sin entender que su figura central es el consumidor.

Esta función que cumple el consumidor dentro del mercado, por un lado exige al Estado que, mediante un rol promotor, genere las condiciones para que los proveedores brinden al consumidor información veraz acerca de los productos y servicios que ofrecen en el mercado. Por otro lado, los consumidores, conscientes del papel que cumplen en la economía y de la trascendencia del mismo para el correcto funcionamiento del proceso competitivo, deben tener un comportamiento activo, requiriendo de los proveedores mayor y mejor información, a fin de que estos mejoren la calidad de sus productos y/o servicios y, en consecuencia, contribuyan al desafrollo de los nicreados y a la consolidación del sistema económico:

La obligación de brindar información veraz se sustenta en el hecho de que esta repercute en una mayor transparencia en el mercado, lo que a su vez facilita al consumidor la adópción

de decisiones de consumo adecuadas a sus intereses, generando de este modo una mayor competencia entre los agentes económicos.

Por otra parte, en el mercado, los agentes económicos cuentan con una herramienta principal a través de la cual informan a los consumidores sobre la existencia de sus bienes y/o sus servicios. Ella es la actividad publicitaria, la misma que consiste en dar a conocer sus ofertas y persuadir à los consumidores para que contraten las mismas. Sin perjuicio de lo antériot, la actividad publicitaria igualmente resulta sen una herramienta para reducir la asimetria informativa existente entre los consumidores y los proveedores de bienes y/o servicios, dado que procura que los destinatarios de la publicidad tomen sus decisiones de consumo basados en la satisfacción de sus necesidades y/o el ajuste a sus intereses.

De este modo, a través de la publicidad comercial se informa al público en general, de la existencia de un determinado producto o servicio, lo que ayuda a reducir los costos de transacción de acceder a información en que deben incurir los consumidores para adquirir, y contratar bienes y servicios. La publicidad comercial confleva una finalidad persuasiva que es la de atraer clientela mediante la presentación de las características favorables y ventajas de los productos o servicios ofrecidos o la exaltación de sentimientos en el consumidor que puedan ser vinculados con aquello que se ofrece. Finalmente, al ser la públicidad comercial parte integrante de la actividad empresarial, es un mecanismo típico de competer cía, pues constituye una de las herramientas que disponen los oferentes para desviar la clientela hacia sus productos o servicios, y así incrementar su participación y poder en el mercado y, consecuentemente, sus garancias. De neuerdo a lo anterior, la publicidad comercial resulta ser un elemento escucial para que el sistema económico funcione adecuadamente. Es por ello que las afirmaciones que se consignen en cada uno de los elementos publicitarios necesitan ser veraces.

En el caso concreto, es pertinente señalar que la configuración de la infracción administrativa relativa a realizar promociones u ofertas especiales de bienes y servicios; en contravención a la dispuesto en la LPC—articulo 43 letra n) de la LPC—transgrede el derècho de los consumidores a recibir del proveedor la información completa, precisa, veraz, clara y oportuna que determine las características de los productos y servicios a adquirir, y si bien no se ha probado la configuración de un daño concreto a una persona en particular, este Tribunal realitma que la acción que define la infracción consiste en realizar promociones u ofertas especiales sin la información mínima legalmente establecida en relación con el producto o



servicio que se intentaba vender y esto es capaz de ocasionar un perjuicio en el colectivo de consumidores a quienes iba dirigida la promoción examinada.

La infraçción administrativa atribuida a la parte actora es la realización de promociones u ofertas especiales en contravención a lo dispuesto en la LPC. Tal como se señaló *supra*, a partir del artículo 30 de la LPC la provecdora está obligada a informar al consumidor las condiciones, el precio total o los elementos que lo hagan determinable, la duración de las mismas, por cualquier medio de publicidad o mediante avisos o carteles tijados en lugares visibles del establecimiento o etiquetas adheridas a los bienes.

Conforme con la delimitación típica realizada, la imposición de la multa respectiva obcdece a la constitución de la falta de la información mínima requerida por la ley para la realización de la promoción u oferta especial, es decir, basta con advertir que se incumple alguna de las condiciones esenciales exigidas por el art. 30 LPC.

En consecuencia, resulta indiferente comprobar si se ha causado un perjuicio concreto a la estera jurídica de los destinatarios de la promoción, ya que el solo hecho de constatar la falta de información completa y veraz sobre la promoción causa un perjuicio potencial capaz a inducir a error o confusión sobre el contenido de la promoción ofrecida al público.

En este punto, debe recordarse que la Sala de lo Contencioso Administrativo, en su jurisprudencia, ha afirmado que el legislador, atendiendo al bien jurídico a proteger, puede clasificar las conductas en infracciones de lesión e infracciones de peligro (concreto y abstracto). La abicación de la infracción en cada clasificación dependerá de la descripción típica que laga el legislador.

Así, las infracciones de lesión exigen demostrar la lesión efectiva al bien juridico tutelado; las de peligro concreto constituyen supuestos en los cuales se exige el peligro efectivo sufrido por una persona en específico; en las de péligro abstracto el legislador, atendiendo a la experiencia, advierte una peligrosidad general de la acción típica-para un determinado bien jurídico, a partir de una valoración probabilistica, por lo que con la tipificación se dispone adelantar la barrera de protección sancionando el accionar, sin esperar la realización de un peligro concreto de una persona determinada o de la lesión efectiva,

En congruencia con ello, se advierte que la infraeción administrativa relativa a realizar promociones u ofertas especiales en contravención a los dispuesto en la LPC -artículo 43 letra n) de la LPC-pone en peligro, de forma abstracta, los bienes jurídicos de los consumidores, sin

que sen necesaria una afectación concreta; este criterio se sustenta en la mituraleza asimetrica del derecho de consumo y, precisamente, en la asimetría informativa que los consumidores padecen (Sentencia emitida el 08/01/2016, emitida en el proceso contencioso administrativo de referencia 344-2010).

En este orden de ideas, y tomando en cuenta la jurisprudencia antes referida, se puede afirmar que para imponer la sanción respectiva en el presente caso y, además, para graduar la misma, (a) no es necesario comprobar ni justificar una alectación concreta y inaterial en la esfera de los consumidores, derivada de la realización de la promoción u oferta especial; (b) ni que existan denuncias de personas que hubiesen contratado los bienes o servicios ofertados por medio de la promoción. Así, la infracción administrativa sancionada por el Tribunal Sancionador es una infracción de peligro abstracto: basta constatar la mera realización de la promoción sin cumplir con las condiciones mínimas requeridas legalmente para generar el riesgo de que los consumidores consideren que se está ofreciendo un producto o servicio con características ventajas o beneficios que en realidad no posee, thuante un período que no corresponde y quitándoles la posibilidad de determinar el precio de lo ofrecido, impacto o afectación abstracta de los derechos del consumidor que implica la puesta en poligro de los bienes jurídicos protegidos por la LPC-.

En ese orden, es pertinente señalar que la infracción administrativa relativa a realizar promociones y ofertas especiales de bienes y servicios en contravención a lo dispuesto en la LPC, en relación a cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 30 de la LPC, am cuando no se materialice algún tipo de perjuicio a los consumidores, se contigura con la sola inobservancia de la norma imperativa de consumo al acreditarse la omisión de los criterios legalmente establecidos en la promoción de venta sometida a estudio.

En el presente caso, este Tribunal estima que la falta de la información en relación con la condición (que la promoción aplica al producto de menor valor) de la promoción analizada es capaz de generar error en los consumidores por haberse constatado la ordisión del contenido infinimo relevante para acceder a la misma.

e. Cobro indebido realizado, las circunstancias en que esta se comete y el beneficio que obtiene el infractor.

Este parâmetro será considerado según lo establece la Sala de Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad de ref. 109-2013 de fecha 14 de enero de 2016, en la que

14 - V

señala que uno de los factores de dosimetria punitiva es: "(...) el beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho". Conforme a ello, deberíamos tener en cuenta el volumen de ingresos de la infractora por la comercialización de los productos promocionados, esto constituiria el beneficio ilícito obtenido por el infractor.

Así, para el caso que nos ocupa, no se cuenta con la información objetiva de los volumenes de venta de productos respecto de dicha promoción y aun teniendo dicha información, esta no sería necesariamente consecuencia directa de la conducta infractora, pues existirían otros factores cómo la acción de sus promotores o la combinación de precio y calidad ofrecidos por la infractora que pudieran intervenir. Por tanto, una comprobación exacta de los beneficios derivados de la infracción cometida por l S.A. DE C.V., no podría definirse objetiva e indubitablemente en términos de los ingresos derivados de las ventas por la promoción aminejado.

En sumu, dado que no se ha podido determinar a cuánto ascienden las ganancias directas obtenidas por la proveedora como consecuencia de la implementación o realización de la promoción que ha dado lugar a la configuración de la infracción, este Tribunal procederá a imponer una multa partiendo del supuesto que las promociones se diseñan y efectúan con el objeto de generar ganancias (promoción de ventas, en términos precisos, tal como se desarrolló en el romano VI, fetra B), es decir, es un liecho notorio que a las empresas las define el ánimo de lucro y que las promociones buscan generar ganancias, por lo cual se tendrá por acreditado el extremo relativo a que la provocedom efectivamente obtuvo un beneficio con la promoción examinada, aspecto que será tomado en consideración para la determinación de la sanción.

f. Finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción.

Mediante la multa impuesta, este organo pretende disuadir a la infractora

S.A. DE C.V., quien ha cometido la infracción descrita en el artículo 43 letra n) de la LPC, con el fin de evitar futuras conductas prohibidas en detrimento de los consumidores y que adopte las medidas necesárias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la LPC.

Además, es menester señalar que este Tribunal, con la imposición de la sanción — multa busca prevenir futuros incumplimientos a la LPC como el que nos ocupa, máxime cuando todo provecdor de bienes y servicios se encuentra en la obligación de realizar promociones u ofertas especiales de conformidad con lo dispuesto en la LPC, es decir, la multa a imponer busca polénciar el cumplimiento de las obligaciones de información que tiene todo provedor, las cuales implican la realización de las promociones con las que pretende interementar sus ventas bajo los parametros legales, es decir, con el fin de salvaguardar el interés general de los consumidores.

VIIL DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA

Este Tribunal, en uso de la sana critica — artículo 146 inc. 4º de la LPC — y habiendo efectuado una valoración conjunta de los criterios establecidos en el artículo 49 de la LPC — desarrollados en el apartado anterior —, procederá a realizar el cálculo de la multa a imponer a la infractora

S:A. DE C.V., pues se ha determinado que esta incumplió con la obligación estipulada en los artículos 16 detra a) en relación al 30 ambos de la LPC, consistente en realizar una profinóción sin determinar la condición (que la promoción aplica al producto de menor valor) de la misma, circunstancias que pado haber inducido a error a los consumidores.

En tal sentido, habiendo concluido gite la infraeción conjetida es equiparable a una infraeción grave, la cual es sancionable con mulia de 200 salarios mínimos urbanos del sector industria, conforme al artículo 46 de la LPC; que la proveedora es una persona juridica cuya capacidad económica, para efectos de este procedimiento, es —con base en el listado del Ministerio de Hacienda— la de una gran empresa; que en razón del grado de intencionalidad de las conductas cometidas por la proveedora, no se acreditó el dolo sino negligencia; que esta incumplió con la obligación de realizar una promoción con los requisitos mínimos establecidos por ley; y que el daño o efecto causado en los consumidores con dicha conducta fue de carácter potencial: es decir, que para la configuración de la infracción no se requiere la comprobación de un daño o afectación concreta en un particular, sino que basta cón la constatación del incumplimiento de la relacionada obligación legal; resulta razonable la impósición de una sanción proporcional a la sola verificación de los aludidos quebrantamientos.

Por otra parte, en el presente procedimiento la proveedora . S.A. DE C.V., ha mostrado una conducta procesal que evidencia el incumplimiento de su deber a prestar la colaboración que le es requerida para el buen desarrollo de los procedimientos (artículo 17 número 5 de la EPA), tal y como se ha establecido en la letra a del romano VII, pues omitió presentar la información financiera solicitada por esta autoridad sancionadora, en tal sent do, este aspecto será considerado para la determinación de la multa; ya que a juício de este Tribunal dicho comportamiento denota falta de diligencia y de cooperación del agente infractor dentro del procedimiento administrativo sancionador.

為

En línea con lo expuesto, es necesario señalar, que el principio de razonabilidad establece que las decisiones de la autoridad deben adoptarse dentro de los límites de sus facultades y manteniendo la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar. En consecuencia, este Tribunal considera que en el presente procedimiento administrativo sancionador resulta pertinente fijar una multa cuya cuantía resulta idónea, necesaria y proporcional para la consecución de los fines constitucionalmente legitimos—efecto disuasorio—, previniendo así, situaciones en donde la comisión de las conductas prohibidas por parte de los sujetos infractores resulta más beneficiosa que el cumplimiento de la norma misma, lo cual a su vez podría llevar a incumplir la finalidad de tutela de los derechos de información y económicos de los consumidores.

Por tanto, a la proveedura . S.A. DE C.V., se le impone una multa de CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$4,866.72), equivalentes a diceiséis salarios minimos urbanos en la industria, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letram) de la LPC por realizar promociones u ofertas especiales de bienes y servicios, según se lia establecido en el presente procedimiento administrativo.

Dicho lo anterior, es menester señalar que la multa impuesta representa el 8% dentro del margen máximo estipulado por ley como consecuencia de la comisión de tal infracción —doscientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria—, siendo a juicio de este Tribunal, proporcional a la gravedad que comportan los hechos denunciados según las circunstancias objetivas y subjetivas previamente analizadas.

IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de la anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2º de la Constitución de la República; artículos 4 letra e), 16 letra a), 27 inciso 1º, 30, 40 inciso 2º, 43 letra n), 46, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC; artículos, 106 inciso 3º, 112, 139 y 154 de la LPA; y 63 del Reglamento de la LPC, este Tribunal RESUELVE:

a) Sanciónese a la proyection , S.A. DE C.V., con la cantidad de CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$4,866:72), equivalentes a dieciseis sălarios minimos mensuales urbanos en el sector de la industria—D.E. Nº 6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. Nº 240, tomo 417 del 22/12/2017— en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el articulo 43 letra n) de la LPC, por realizar una promoción que no se

njustaba a los criterios legalmente estáblecidos, conforme al análisis expuesto en el romano VII de la presente resolución y con fundamento en las disposiciones legales precitadas.

Dicha multa debe hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorcia del Ministerio de Hacienda, itentro de las diez días hábiles signientes al de la notificación de esta resolución, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaria de este Tribunal certificará la presente resolución para ser remitida, a la Fiscalia General de la República para su ejecución forzosa.

Notifiquese.

INFORMACIÓN SOBRE-RECURSO

La presente resolución no admite recurso, de conformidad con la expuesto en el artículo 167 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, según el cual: "Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se regirán en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma:"; en relación con el artículo 158 Nº 5 del mismo cuerpo normalivo, que dispone: "La resolución por la que se decida tramitar el expediente mediante el procedimiento simplificado y la resolución que pone fin al procedimiento, no admitirán ningún recurso (...)".

José Leoisick Castro Presidente

Pablo José Zolayn Meléndez Primer vocal

1

Juan Carlos Ramifrez Cientificas Segundo vocal suplente

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL

Tribunal Sancionador

CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

MARP